



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 108-2007-PCNM

Lima, 25 de octubre de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Clara Aurora Perla Montaña; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la doctora Clara Aurora Perla Montaña fue nombrada Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque mediante Resolución N° 102- 87-JUS del 06 Mayo de 1987, habiendo juramentado el cargo el 02 de Noviembre 1987.

Segundo: Que, por Acuerdo de sesiones continuadas de Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 15 y 16 de Agosto del 2002 materializado mediante Resolución N° 159-2001-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba la doctora Clara Aurora Perla Montaña.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 20 de Marzo de 2006 en su 124° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 204-2006-JUS/DM del 29 de Marzo 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/56 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluida la doctora Clara Aurora Perla Montaña.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157 , por acuerdo N° 305-2006, del 6 de Abril del 2006 , dispuso entre otros, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba la doctora Clara Aurora Perla Montaña, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, las informaciones pertinentes para expedir nuevo título en caso que la magistrada no sea reincorporada en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a evaluación y ratificación a dichos magistrados.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 157-2006-CNM del 20 de Abril de 2006 se le rehabilita el título, siendo reincorporada en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra la magistrada Clara Aurora Perla Montaña; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura del 5 de julio de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 002-2007-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la magistrada Clara Aurora Perla Montaña, la misma que fue publicada el 29 de julio de 2007; atendiendo además, a que la magistrada evaluada ingresó como Titular al Ministerio Público el 6 de mayo de 1987, sin embargo, el cómputo para ser comprendida dentro del proceso de evaluación y ratificación, se inicia desde la fecha en que entró en vigencia la Constitución de 1993, pues a partir de esa fecha se le otorgó al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales, descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2001, fecha en que no fue ratificada en el cargo, hasta el 3 de mayo de 2006, en que se concretó su reincorporación.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el 10 de Octubre del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado a la doctora Clara Aurora Perla Montaña, se establece : **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, durante el período de evaluación registra dos (2) medidas disciplinarias correspondientes a una suspensión por 10 días, lo cual denota la gravedad de la inconducta funcional, conforme a lo informado en el Expediente N° 1343-96-MP-ODCI-Lambayeque y una medida disciplinaria de Amonestación según el Expediente N° 67-97-MP-ODCI-Lambayeque; **c)** Que, por información recibida de la Comisión Distrital Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque y la Oficina Desconcentrada de Control Interno del mismo Distrito Judicial y de la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra 37 quejas, de las cuales 13 corresponden a expedientes iniciados antes del 31 de diciembre de 1993 y cuyas resoluciones han sido expedidas dentro del periodo de evaluación, por lo que solo se toman como referenciales, en tanto que las otras 24 quejas sí corresponden al período de evaluación, de las que dieciocho (18) fueron declaradas infundadas, dos (2) en encuentran en trámite, tres (3) fueron declaradas no ha lugar y una (1) rehabilitada; **f)** Que, en el presente proceso no registra denuncias en su contra, sin embargo cabe anotar que por participación ciudadana obran en el expediente 4 escritos que avalan la conducta funcional de la magistrada, el primero emitido por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe de la División de Investigación Criminal de Chiclayo y los tres restantes suscritos por los Oficiales Comisarios de los distritos de Atusparia y José Leonardo Ortiz y de la Comisaría de Mujeres de Chiclayo; y **g)** Que, registra un proceso judicial seguido con el Estado en calidad de demandante y el Ministerio Publico en calidad de demandado por una Acción de Cumplimiento sobre incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530.

Décimo Segundo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la critica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este sentido, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de 4 referéndums sobre la evaluación de los magistrados, remitidos por el Colegio de Abogados de Lambayeque a fojas 638, respecto a la conducta e idoneidad de la doctora Clara Aurora Perla Montaña, como son el Referéndum del 22 de Julio del 1994, en el que presenta un rechazo del 52.24% sobre una aceptación de 47.24%; en el Referéndum del 12 de Septiembre de 1997 presenta un rechazo de 36.280% frente a una aceptación de 30.793%; en el Referéndum del 19 de Mayo del 2001 presenta un rechazo en los rubros de idoneidad de 42 % y en probidad 37%; finalmente, en el Referéndum del 11 de Agosto de 2006 presenta una aprobación de 50.3946%. Se informa además que no registra sanciones impuestas ante dicha entidad gremial. Así pues, de la documentación remitida por el Colegio de Abogados de Lambayeque, puede concluirse que la fiscal evaluada no tiene una aceptación mayoritaria de parte de la comunidad jurídica del lugar en que ejerce sus funciones, lo cual también se pondera junto a los otros factores.

Décimo Tercero: Que, respecto al patrimonio de la magistrada, fluye de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que la doctora Perla Montaña declara únicamente un departamento de su propiedad, ubicado en Calle Júpiter N° 150 – 450 Urbanización Santa Elena en la ciudad de Chiclayo; no evidencia otros inmuebles ni participación en personas jurídicas, no habiéndose determinado ningún incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad de la magistrada está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar eficaz y eficientemente su labor como Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades de su cargo.

Décimo Quinto : Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción fiscal de la evaluada de acuerdo a la información recibida de la Gerencia de Planificación Racionalización y Estadística del Ministerio Público, registra una producción de 713 dictámenes en el año 1999, 783 dictámenes en el año 2000 y en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 17 de agosto del 2001, tramitó un total de 386 denuncias; no se brinda información del periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2006 a la fecha, por estar desempeñando funciones de Fiscal Adjunto, sin embargo se indica que no registra procesos con plazos vencidos.

Décimo Sexto: Que, respecto a la calidad de los 15 dictámenes presentados por la evaluada, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, considera que sólo 6 dictámenes son clasificados como aceptables, 7 dictámenes tienen serias observaciones al no haberse sustentado la norma legal correspondiente y 2 dictámenes son estimados como deficientes; durante su entrevista se le formularon preguntas referidas a la omisión de la norma penal correspondiente, aceptando haber omitido en sus dictámenes la norma legal respectiva; lo que nos permite concluir que en más del 50% de los dictámenes presentados por la magistrada, se ha determinado deficiencias de carácter fundamental, toda vez que en los dictámenes fiscales (acusaciones o denuncias) resulta imprescindible el desarrollo y la cita expresa del delito imputado a los denunciados que debe estar sustentado en la norma correspondiente del Código Penal, a efecto de dar cumplimiento al Principio de Legalidad – Tipicidad, deficiencia que ha quedado demostrada con la apreciación del especialista y con la propia aceptación de la evaluada durante su entrevista.

Décimo Séptimo: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que la doctora Clara Aurora Perla Montaña durante el periodo de evaluación, de enero de 1994 a la fecha, sólo ha asistido a 12 conferencias; asimismo, durante el mismo periodo, registra haber asistido a cuatro (4) cursos de la Academia de la Magistratura: 1) "Conferencias del Carácter residual del Proceso e Amparo, Contratos Temporales y Jornadas Atípicas", sin calificación; 2) "Capacitación



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Académica para el ascenso” con calificación de 14.26; 3) “Temas de Derecho Penal Especial” con calificación de 14; y 4) “Capacitación” sin determinar la calificación. La evaluada además, se encuentra estudiando desde el año 2006, la maestría en Ciencias Penales en la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, donde se encuentra cursando el tercer ciclo y registra 2 cursos de computación; de lo cual se puede afirmar que la evaluada no se ha ido actualizando en forma regular durante el periodo comprendido entre el año 2001 al 2006; situación sobre la cual fue preguntada en la entrevista personal realizada por el Pleno en sesión pública del 10 de octubre de 2007, respondiendo que no lo hizo por falta de recursos económicos. En la misma entrevista se le formularon preguntas referidas a su especialidad y las funciones del cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque así como preguntas básicas de Derecho Penal y Procesal Penal, contestando en el primer caso en forma dubitativa evidenciando falta de seguridad y en lo que respecta a sus funciones de fiscal, sobre su actuación en los casos de levantamientos de cadáver, dando información de las funciones que le competen.

Décimo Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Clara Aurora Perla Montaña durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función fiscal en la administración de justicia; situación que se acredita con las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas a lo largo del período en evaluación, y especialmente las serias observaciones a la calidad de sus dictámenes presentados para el presente proceso, en la mayoría de los cuales se evidencia una falta de técnica normativa, al no sustentar sus dictámenes con el tipo legal pertinente del Código Penal, lo cual constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo el pronunciamiento de disconformidad a la labor de la evaluada expresada por los agremiados del Colegio de Abogados de Lambayeque, como resultado de los referéndums de los años 1994, 1997, 2001 y 2006, el hecho de no mostrar constancia por una adecuada actualización y capacitación en sus conocimientos jurídicos durante el periodo de evaluación como también cuando estuvo apartada de la función pública, lo que se verifica de su limitada asistencia y/o participación en cursos y seminarios de carácter jurídico, con excepción de los estudios de maestría iniciados recién en el año 2006, tampoco ejerce la docencia universitaria y no registra publicaciones.

Décimo Noveno: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado en la persona de la doctora Clara Aurora Perla Montaña, cuyas conclusiones resultan favorables a la evaluada y que sin embargo el Consejo lo contrasta con los otros elementos del proceso.

Vigésimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N ° 1019 - 2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 25 de octubre de 2007.

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a la doctora Clara Aurora Perla Montañó y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese personalmente a la fiscal no ratificada y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



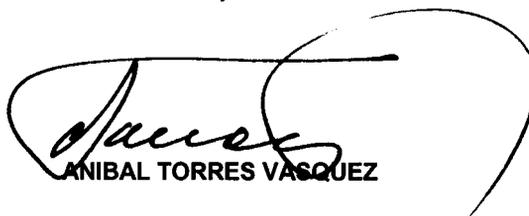
CARLOS A. MANSILLA GARDELLA



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIM ANAYA CARDENAS



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES